

RV: Generación de Tutela en línea No 1574056

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 15:21

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

CARLOS GUSTAVO CRUZ ÁLVAREZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 3:14 p. m.

Para: jaheljuradorincon@hotmail.com <jaheljuradorincon@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1574056

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:10

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jaheljuradorincon@hotmail.com <jaheljuradorincon@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en Línea No 1574056

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1574056

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ Identificado con documento: 79002639

Correo Electrónico Accionante : JAHELJURADORINCON@HOTMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3103251267

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA 4 LABORAL DE DESCONGESTION- Nit: ,

Correo Electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, IDENTIDAD SEXUAL Y DE GENERO, MÍNIMO VITAL,
SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

JURADO & ORTIZ

**Calle 19 No. 3 – 50 Ofc- 2003 Edificio Barichara Torre
A**

TEL. 284 20 17 MOVIL 3103251267

jaheljuradorincon@hotmail.com

BOGOTA – COLOMBIA

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.

S.

D.

**REF: TUTELA DE CARLOS GUSTAVO CRUZ
ALVARZ CONTRA LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA SALA LABORAL**

JAHEL INES JURADO RINCON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.957.411 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.69.143 del C.S.J, actuando en nombre y representación del Señor **CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ**, quien es mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece en el poder adjunto, respetuosamente presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE DESCONGESTION No. 4; siendo MAGISTRADO PONENTE EL H.M. GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ** contra la providencia proferida por esa Honorable Corporación de

fecha 06 de Junio de 2023 providencia que adolece de un defecto fáctico por omisión e indebida apreciación de las pruebas aportadas y practicadas dentro del expediente con referencia N° 110013105012201000415 y por desconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso constitucional, derechos de las personas homosexuales, derecho a la seguridad social, a la dignidad humana, mínimo vital.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Por adolecer las providencias judiciales cuestionadas de un **DEFECTO FACTICO**, por omisión e indebida valoración de las pruebas aportadas y que obran al interior del proceso N° 110013105012201000415 , todo ello según se relacionará en el acápite de valoración de los derechos fundamentales desconocidos

HECHOS

1º.- Desde el 14 de Septiembre de 1.994, **GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA Y CARLOS GUSTAVO CRUZ** formaron una unión marital de hecho, formalizando una vida de pareja, compartiendo un mismo techo, mesa y lecho; unión marital que perduró hasta el 29 de Diciembre de 2.008, en la ciudad de Bogotá; día en el que falleció **GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA**.

2º.- La relación entre el accionante y el fallecido **GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA** fue permanente, se comportaron siempre como pareja, ante la sociedad, los amigos, los familiares y vecindados; siendo el último domicilio la ciudad de Bogotá.

3º.- La gran mayoría de tiempo, la pareja residió y su último domicilio fue la Transversal 21 No. 97 – 33 de la ciudad de Bogotá.

4º.- Mi poderdante y su pareja eran solteros, no contaban con impedimento legal alguno para conformar una unión marital de hecho.

5º.- Ninguno de los compañeros permanentes tenían hijos, ni convivencia simultánea con otras personas.

6º.- Presentada la demanda de declaración de unión marital de hecho, ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá; finalmente y en segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, EN LA SALA DE FAMILIA;** mediante sentencia de fecha decidió

7º.- Mi poderdante, accionante en ésta acción constitucional, también fue demandado ad-excludendum en el juzgado laboral, donde se perseguía se declararan como compañeros permanentes al fallecido **GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA Y su empleado DOUGLAS RODRIGO OLAYA RAMIREZ;** demanda que llegó hasta la Alta Corte; donde finalmente no se accedió a las pretensiones de la demanda.

8º.- Tanto en el proceso laboral, como en el proceso de familia, declararon los Señores **MARIA CRISTINA VEGA DE CICERI, JULIA INES BURAGLIA DE FRANKHAUSER, YECID ZENON CRUZ MAHECHA, NICOLAS ARTUNDUAGA ARCINIEGAS.**

9º.- En el proceso laboral, se desvaloraron los testimonios rendidos; así como tampoco se le otorgó ningún valor a la sentencia proferida por la sala de familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA;** por lo que el resultado de la sentencia de casación fue contrario a lo que se esperaba.

10º.- Los declarantes en el proceso laboral y en el de familia, declararon hechos ciertos y relevantes, donde manifestaron que en efecto hubo una convivencia entre **CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ Y GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA**, que se comportaban como pareja, se trataban como tales, compartían mesa, lecho y techo; que tenían una relación homosexual y se trataban ante sus amigos y familiares como pareja.

CONSIDERACIONES PARA PRECISAR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS

Por medio de la Sentencia T-261 de 2013, la Corte indicó que procede la acción de tutela ante una valoración defectuosa del material probatorio, cuando el error es ostensible, flagrante, manifiesto y es determinante en la decisión adoptada, “pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento”, además, que dicho fallo judicial se apruebe sin: “respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración”.

Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse; El Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, no valora íntegramente el acervo, o funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos.

La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.

Para sustentar su petición, adujo que las autoridades judiciales demandadas, por medio de las Sentencias del 29 de febrero y 20 de septiembre de 2016, incurrieron en un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas allegadas y recolectadas en el curso del proceso de responsabilidad civil iniciado por sus progenitores contra las instituciones médicas y el galeno encargados del tratamiento de su fractura.

Los fallos impugnados fueron resueltos sin una valoración integral de las pruebas, lo que derivó en la conclusión errónea de que los supuestos fácticos alegados en la demanda.

Para el actor, en el expediente existían elementos de prueba que permitían inferir que entre él y el fallecido **GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA** en efecto existió una unión marital de hecho, la cual sí fue reconocida por la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, según el fallo de fecha

El defecto fáctico, por su parte, se estructura a partir de una dimensión negativa y otra positiva.

La negativa surge de las omisiones o descuido de los funcionarios judiciales en las etapas probatorias, verbi

gratia, (i) cuando sin justificación alguna no valora los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis; (ii) resuelve el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión; y (iii) por no ejercer la actividad probatoria de oficio, es decir, no ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, cuando las normas procesales y constitucionales así lo determinan.

La dimensión positiva, como su nombre lo indica, se refiere a acciones positivas del juez, por lo tanto, se incurre en ella

(i) cuando se evalúa y resuelve con fundamento en pruebas ilícitas, siempre que estas sean el fundamento de la providencia; y (ii) decidir con pruebas, que por disposición de la ley, no es demostrativa del hecho objeto de la decisión.

La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada.

En relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, debe decirse que, si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada -garantía que permite al fallador arribar, libre de apremios y según su propio criterio, a las conclusiones con apoyo en las cuales debe estructurar y proferir su decisión-, el absoluto desconocimiento de las

pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una vía de hecho.

Ahora bien, la jurisprudencia, desarrollando el concepto de la **vía de hecho**, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.

Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada, a los que de modo extenso se refirió la aludida Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

De allí que la Corte haya consolidado criterios que deben ser tenidos en cuenta, en sede de tutela, al efectuar el análisis constitucional de una providencia judicial.

Entre las pautas que la jurisprudencia constitucional ha trazado cabe recalcar las siguientes:

"La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para

resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-567 del 7 de octubre de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, debe decirse que, si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada -garantía que permite al fallador arribar, libre de apremios y según su propio criterio, a las conclusiones con apoyo en las cuales debe estructurar y proferir su decisión-, el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una **vía de hecho**, como lo expresó esta Sala en Sentencia T-329 del 25 de julio de 1996.

Dijo así la Corte:

"Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por

tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela.

La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual - contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta".

Sí cabe entonces la tutela cuando no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido.

Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, ha dicho la Corte:

"La valoración del caso en sus elementos fácticos y jurídicos, a la luz de la normatividad aplicable, está reservada al juez competente, quien goza del poder que le otorga la ley para interpretarla y aplicarla, sin que

necesariamente deba coincidir con la apreciación de otros jueces, pues repugna a la autonomía funcional que el criterio del juzgador, mientras no se evidencie una flagrante transgresión del ordenamiento, pueda ser revocado sin sujeción a los procedimientos, recursos e instancias que él mismo contempla". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-492 del 7 de noviembre de 1995).

"...la práctica de la integridad de las pruebas que hayan sido solicitadas por el procesado y decretadas por el juez, hace parte del debido proceso y que este derecho fundamental resulta vulnerado cuando la autoridad judicial obra en sentido diferente.

Según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

Pero -se insiste- tal decisión judicial tiene que producirse en la oportunidad procesal, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas; si accede o no -en todo o en parte- a lo pedido por el defensor, motivando su providencia.

En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional y está supeditada, entre otras cosas, a que los efectos de una decisión judicial vulneren o amenacen derechos fundamentales y a que no exista otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho comprometido. Esta Corporación ha sentado una abundante jurisprudencia en torno a lo que en los primeros años fue llamado vía de hecho y que más recientemente ha experimentado una evolución terminológica hacia el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional para controvertir providencias judiciales (sentencias y autos).

“Inicialmente el concepto de vía de hecho –el cual tuvo origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en definitiva, debe su denominación a la figura propia del derecho administrativo- fue empleado por la Corte Constitucional para referirse a errores groseros y burdos presentes en las providencias judiciales, los cuales en alguna medida suponían un actuar arbitrario y caprichoso del funcionario judicial, proceder que a su vez daba lugar a la protección constitucional de los ciudadanos afectados por la decisión judicial.

Ahora bien, la expresión vía de hecho, si bien resultaba ilustrativa de algunos de los eventos que pretende describir, tales como errores burdos o arbitrariedades en las decisiones judiciales, no abarca todos los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por una parte, y adicionalmente puede entenderse que tiene una connotación de deslegitimación o sindicación peyorativa del juez que profiere la sentencia objeto de una tutela, razón por la cual la jurisprudencia constitucional desde hace algunos años ha sugerido el abandono de la anterior terminología y su sustitución por la expresión causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Así las cosas, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad. En cuanto a los primeros, también denominados requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilitan al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones que debe ser verificada por el juez antes de pasar a examinar las causales materiales que darían lugar a que prosperara el amparo solicitado, los siguientes:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio ius fundamental irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, el ajuste descrito trasciende de lo terminológico a lo conceptual. En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la violación de la Constitución por parte de la decisión examinada. Esta vulneración

sustancial del derecho al debido proceso se materializa en los distintos defectos identificados por la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos años, entre los que se cuentan:

1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
4. Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.
5. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

7. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.

8. Violación directa de la Constitución, tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.

Serán estos los requisitos que se tengan en cuenta al momento de valorar la procedibilidad de una acción de tutela contra providencias judiciales.

En ese contexto, la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i)** una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; **(ii)** o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y **(iii)** defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En la sentencia T-902 de 2005 se hizo un amplio estudio de

dichas categorías y a continuación se reseñan las que son de interés al caso sub examine.

En ese contexto, la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i)** una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; **(ii)** o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y **(iii)** defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En la sentencia T-902 de 2005 se hizo un amplio estudio de dichas categorías y a continuación se reseñan las que son de interés al caso sub examine.

Se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando

el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

La Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2008 “reiteró la importancia de garantizar el goce efectivo de los derechos a las parejas homosexuales y estableció que las normas demandadas que reconocían el derecho de las parejas heterosexuales a acceder al reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes resultaban discriminatorias al privar de esa misma protección a las parejas homosexuales. Si bien las parejas homosexuales no están excluidas de forma expresa de los beneficios de la pensión de sobrevivientes, si resultan de facto exceptuadas y por consiguiente para finalizar con ese trato discriminatorio es menester reconocer a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo el derecho a acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, pues no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual”.

EN EL PRESENTE ASUNTO ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LOS MISMOS TESTIGOS, DEPONENTES EN EL PROCESO LABORAL; SON LOS MISMOS DECLARANTE EN EL PROCESO DE FAMILIA y por ende sus declaraciones están basadas en el conocimiento que tuvieron de los hechos que se suscitaron de la convivencia existente entre **CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ Y GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA.**

Los testigos **MARIA CRISTINA VEGA DE CICERI, JULIA INES BURAGLIA DE FRANKHAUSER, YECID ZENON CRUZ MAHECHA, NICOLAS ARTUNDUAGA**

ARCINIEGAS declararon de manera conteste, clara y al unísono que conocieron de trato, vista y comunicación a la pareja, que ellos convivían en el mismo inmueble, bajo el mismo techo; compartiendo lecho y mesa. Declararon que compartían como esposos, se comportaban como tales, con una comunicad de vida, con compromisos de ayuda y socorro mutuo y que conformaban una familia.

A la Sala de descongestión de la H.C.S.J. se le allegó el fallo proferido por la sala de familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, a fin de demostrarles, notificarles e ilustrarles sobre el fallo proferido por la sala, fallo que se encontraba debidamente ejecutoriado y en donde se demostró y por ello se falló y declaró que entre la pareja formada por **CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ Y GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA** existió una unión marital de hecho, y consecuente sociedad patrimonial desde el 31 de Marzo de 1.996 al 29 de Diciembre de 2.008.

La sala de descongestión de la H.C.S.J. ni siquiera tomó en cuenta el fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA DE FAMILIA, QUE DECLARO LA EXISITENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE CARLOS GUSTAVO CRUZ Y GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA** y mucho menos hizo alusión al mismo en su sentencia.

Con relación a lo anterior, por medio de la **Sentencia T-261 de 2013**, la Corte indicó que procede la acción de tutela ante una valoración defectuosa del material probatorio, cuando el error es ostensible, flagrante, manifiesto y es determinante en la decisión adoptada, “pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento”, además, que dicho fallo judicial se apruebe sin: “respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que

resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración”.

El juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio; (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.” Y (iii) También puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.

Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse; (ii) El Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.

Entre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran: el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente, la violación directa de la Constitución y los defectos orgánico, procedimental, fáctico y sustantivo. El estudio de su presunta configuración solo se activa cuando ha quedado clara la superación de los requisitos generales de procedencia abordados en el acápite que antecede. En lo particular, como ya se advirtió, el análisis que en adelante se hace se circunscribirá a la presunta configuración del defecto fáctico, precisamente porque lo que cuestiona la accionante es que los fallos atacados se fundaron, a su juicio, en valoraciones probatorias erróneas.

Los jueces laborales tienen la dirección del proceso para lo cual, sin perjuicio de garantizar su agilidad y rapidez, deben igualmente adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes y, además de las pruebas pedidas, pueden ordenar, a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos. Así mismo, cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar una inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos. Para lograr la verificación de la prueba el Juez podrá valerse de los apremios legales.

Igualmente, los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar el material probatorio con que cuentan. En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone, en su artículo 61, que *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta*

procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio” debiendo indicar en la parte motiva de la sentencia los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Esta libertad de la autoridad judicial para estudiar el material probatorio recaudado, hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional. De allí que la Corte, siendo respetuosa de la autonomía^[74] e independencia judicial, haya sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando *“la irregularidad en el juicio valorativo [sea] ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.”*

El mencionado defecto fáctico puede presentarse de dos formas: una *positiva* y una *negativa*. La primera tiene ocurrencia en los eventos en que se decide acudiendo a argumentos irrazonables, que hacen que la valoración probatoria sea por completo deficiente. La segunda obedece a las omisiones del juzgador en la etapa probatoria. Puede presentarse cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo.

La dimensión positiva del defecto fáctico en materia laboral. La (in)debidamente valoración de pruebas documentales y testimoniales

Un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó. En tal sentido, el juez de tutela se pregunta, en concreto, *(i)* por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar al convencimiento; y, *(ii)* por la valoración que aquél hizo de éstas. Es cierto que, como se

manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad.

La razonabilidad en la valoración probatoria

La Corte Constitucional ha enunciado, de manera genérica, algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

- (i) Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es “*por completo equivocada*”. Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de *irracional*, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.
- (ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.
- (iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.
- (iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron

adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas).

Como se observa, siempre que se alegue la existencia de un defecto fáctico en su dimensión positiva, el juez constitucional debe dilucidar si la valoración probatoria del juez accionado desconoció los parámetros de razonabilidad indicados. El concepto *razonabilidad*, en particular y en interpretación de la Corte, puede ubicarse en la antípoda del concepto *arbitrariedad*. Es su contrario. En consecuencia, solo será reprochable una providencia judicial por el defecto que se estudia (en la dimensión abordada hasta ahora), cuando la conclusión a la que allí se llegó no fue objetiva o se fundó en pruebas prohibidas por las reglas del debido proceso. Por supuesto, en nombre de este defecto, el juez de tutela no puede dejar sin efectos decisiones que hayan sido respetuosas de las reglas antedichas, aun cuando considere que debió darse otra interpretación a los materiales obrantes en el proceso.

La valoración probatoria desde una aproximación legal

Como atrás se ha señalado, el legislador, en el marco de su amplia libertad de configuración, ha definido que el proceso ordinario laboral se rige por las reglas de la libre apreciación de la prueba. Así, en principio, el juez debe cumplir simplemente con los criterios de razonabilidad enunciados. La ley no le indica, salvo contadas excepciones (algunas de las cuales se evaluarán más adelante), cómo debe apreciar las pruebas y qué conclusiones debe extraer de ellas. Solo establece algunas directrices generales en materia de recepción probatoria. Son ellas las siguientes: (i) las partes podrán aportar pruebas y solicitar su decreto en la demanda o en su contestación –según corresponda–, (ii) se admitirán todos los medios de prueba establecidos en la Ley, (iii) su práctica se hará, principalmente, de forma

personal, y (iv) el juez podrá, de oficio, ordenar “[...] la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

En lo relacionado con la valoración de los medios probatorios específicos, es imperioso acudir a lo reglado en el Código General del Proceso –CGP– o, en su momento, en el Código de Procedimiento Civil –CPC–. Normas aplicables, residualmente, al proceso ordinario laboral. En este caso se resaltarán las reglas del CPC, en tanto la accionante presentó la demanda y el recurso extraordinario de casación antes del 1 de enero de 2016, fecha a partir de la cual entró en vigencia el CGP, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-20392 del 1 de octubre de 2015, proferido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Partiendo de esta aclaración, se evaluarán las reglas de valoración en lo que tiene que ver con pruebas testimoniales y documentales.

Reglas legales sobre la valoración de testimonios

Las normas procesales contienen tres tipos de reglas en lo referido al testimonio. Unas generales, que se refieren a la forma en que debe recibirse y los poderes del juez en tal ejercicio, otras relacionadas con la evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y otras que enuncian cómo debe valorarse el contenido de esta prueba.

Las reglas generales más importantes indican que: (i) el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al

conocimiento de los hechos. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el *ad quem* podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera. (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado. Y, en cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para “*en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.*”

Las reglas que se refieren a la evaluación de los aspectos subjetivos del interrogado, son las siguientes: (i) el juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio. (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] *dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*” Y, (iii) también puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.

Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “*la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]*”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los

testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto *“inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*.

La Corte Suprema de Justicia no se percató de la vulneración aludida. Sobre esto, es preciso indicar que, si bien el recurso de casación tiene un carácter extraordinario, excepcional, riguroso y dispositivo, existen algunos eventos en los que es necesario hacer menos rígido el estudio de la prosperidad de los cargos a efectos de *“atender la prevalencia del derecho sustancial”*, como desarrollo de los principios contenidos en los artículos 53 y 228 de la Constitución Política. De hecho, ese estándar más flexible, ha manifestado la Corte Constitucional, es necesario *“en aquellos casos en los que esté en juego la protección de los derechos fundamentales o algún otro interés constitucional superior”*. Así, es importante excepcionar el carácter rogado y dispositivo del recurso de casación, especialmente *“cuando existe una violación evidente de derechos fundamentales. De ahí que esta Corte haya reconocido que así la violación de los derechos fundamentales aludidos no se formule expresamente es obligatorio para el tribunal de casación pronunciarse oficiosamente”*.

En tal sentido, lo que correspondía a la Corte Suprema de Justicia era, teniendo en cuenta las dimensiones de la vulneración analizada en esta providencia, llevar a cabo un estudio de fondo.

Tengo claro que la tutela no es un mecanismo para revivir términos y para que se practiquen pruebas nuevas o se amplíen testimonios; pero en éste proceso; se dejó de valorar los testimonios de una manera objetiva y racional, téngase en cuenta que son los mismos testimonios que se practicaron en el proceso de familia, y sin embargo, acá en el proceso laboral se desvaloraron.

PETICIONES

1º.- Se disponga la **TUTELA DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL**; por la vulneración que de ellos ha realizado la **Honorable Corte suprema de Justicia** por el fallo proferido el día 06 DE Junio de 2.023

2º.- Consecuentemente proferir el fallo que en derecho corresponde; es decir, se conceda la pensión de sobrevivientes a **CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ** en su calidad de compañero permanente de **GERMAN ALFREDO ARTUNDIAGA MEJIA**

3º.- De igual manera, ordenar al **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, se proceda al **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de la pensión de sobrevivientes y dineros que le correspondan por tal derecho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente conferido.
- Copia de la sentencia proferida por el juzgado laboral, el tribunal superior de Bogotá – sala laboral, sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, sentencia proferida por el tribunal superior de Bogotá – sala de familia -.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como la suscrita apoderada las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 19 No. 3 – 50 Ofc. 2003 del Edificio Barichara Torre A de Bogotá.

Mi poderdante las recibirá en la en la dirección electrónica carlosgustavo2004@yahoo.com

A la Honorable Corte Suprema de Justicia en la dirección electrónica

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

A la suscrita apoderada en la dirección electrónica jaheljuradorincon@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jahel Ines Jurado Rincon', written over a set of double horizontal lines.

JAHEL INES JURADO RINCON

C.C. No. 51.957.411 de Bogotá.

T.P. No. 69.143 del C.S.J.

**CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
JURADO & ORTIZ**
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017
MOVIL 3103251267
jaheljuradorincon@hotmail.com
Bogotá - Colombia

Señor
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA DE CARLOS GUSTAVO
CRUZ ALVAREZ CONTRA JUEZ 12 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA – SALA LABORAL - Y CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA - SALA LABORAL -

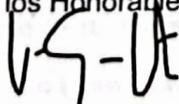
CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ, mayor de edad,
vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de
Ciudadanía Número 79.002.639 de Bogotá, con correo
electrónico carlosgustavo2004@yahoo.com, a Usted con
respeto me dirijo a fin de manifestarle que confiero
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora
JAHEL INES JURADO RINCON, quien es mayor de edad,
vecina y residente en esta ciudad, identificada con la
Cédula de Ciudadanía Número 51.957.411 de Bogotá,
portadora de la tarjeta Profesional No. 69.143 del C.S.J.;
con dirección electrónica jaheljuradorincon@hotmail.com;
para que en mi nombre y representación presente
ACCION DE TUTELA en contra del **JUZGADO 12
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, LOS
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL - Y LOS**

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL; con el objeto que se me amparen mis derechos Fundamentales, a la igualdad, debido proceso, a la tutela judicial efectiva; ya que esas autoridades desconocieron mis derechos fundamentales al incurrir en un defecto fáctico, un defecto procedimental absoluto, una violación directa de la Constitución Política y un desconocimiento del precedente jurisprudencial, defecto fáctico por la valoración defectuosa del material probatorio, por violación al derecho a la igualdad, y a las garantías de acceso a la administración de justicia y demás derechos conexos que se me hayan vulnerado, por la decisión que profirieron los accionados; ya que no se tuvieron en cuenta los **TESTIMONIOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES** en el proceso que se adelantó a fin de determinar que el suscrito y **GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA** fueron compañeros permanentes y se comportaron como tales; lo que repercutió en el hecho de no poder acceder a la pensión de sobrevivientes y demás emolumentos que le corresponderían; respecto del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION.**

Este poder se confiere, mediante la ley 2213 de 2022, artículo 5°: "**PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**"

Mi apoderada queda ampliamente facultada para pedir, recibir, transigir, conciliar, transar, interponer recursos y las demás gestiones necesarias para la defensa de mis derechos e intereses.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,



CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ
C.C. No. 79.002.639 DE BOGOTA

ACEPTO EL PODER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jahel Ines Jurado Rincon', with a double horizontal line underneath.

JAHEL INES JURADO RINCON
C.C. No. 51.957.411 de Bogotá
T.P. No. 69.143 del C.S.J.